



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 164 -2023-AMPI

ICA, 28 FEB 2023

VISTO: El Exp. Adm. N° 5683-2022-GTTSV-MPI, Oficio N° 1018-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 6828-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 5898-2022-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 008437, Informe Legal N° 5948-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe, Informe Final de Instrucción N° 1410-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Copia de la Papeleta de Infracción N° 228870 de fecha 03/07/2022, Copia del Dosaje Etílico N° 0018-0001740 de fecha 03/07/2022, El Informe Legal N° 023-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo N° 5683-2022-GTTSV-MPI de fecha 04 de octubre del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 5898-2022-GTTSV-MPI de fecha 12/09/2022; acto administrativo que Resuelve declarar infundado su solicitud de nulidad de la papeleta de infracción y se le impone una sanción de multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, con la supuesta comisión de la infracción al tránsito de código M-01.

Que, de fecha 03/07/2022, se le impone la papeleta de infracción N° 228870 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE por Conducir con presencia de alcohol den la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

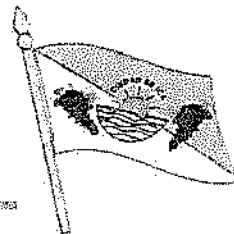
Que, el apelante en su recurso impugnativo dentro de su fundamento de hechos indica que le causa agravio ya que se le ha impuesto una infracción al tránsito sin tener en cuenta los elementos materiales que han contribuido a la realización de dicho evento, accidente de tránsito en la avenida Huacachina, frente a Los Ficus y que se encuentran involucrados tres vehículos y que su vehículo no ha participado en dicho evento y que no se ha individualizado correctamente cual ha sido el factor contributivo de cada uno de ellos para las consecuencias que dieron el día de los hechos.

Que, el administrado señala que la apelada le causa agravio ya que al momento de resolver la nulidad interpuesta por su persona existe una motivación aparente ya que se ha remitido a valorar el Certificado de Dosaje Etílico N° 001740 de fecha 03/07/2022, y cuyo resultado es 0 gramos 82 centigramos de alcohol por litro de sangre sin evaluar que el accidente fue causado por la UT 1 automóvil color blanco Marca KIA Modelo K5 de placa de rodaje N° BEJ-170 y la UT 2 automóvil de color blanco Marca Toyota Modelo VITZ de placa de rodaje N° BF-3931 vehículos que impactara de manera directa de rebrote alcanzando a su vehículo.

Que, el recurrente indica que la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, de la MPI, no ha tenido en cuenta que para imponer la Infracción al Transito M-01 no basta solo el dosaje etílico sino también se.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Debe basar en un informe técnico efectuado por la Policía Nacional del Perú, basado en una inspección en el lugar del accidente así como el peritaje de constatación de daños donde se pueda establecer cuáles han sido los factores contribuyentes en mayor o menor grado en el accidente de tránsito. Es de imperiosa necesidad señalar al recurrente que quien impone las infracciones al Tránsito es el Efectivo Policial, ya que las Municipalidades no tienen facultades para infraccionar. Asimismo el apelante señala que al momento de resolver la impugnada no se han basado en el Informe Técnico Policial; consecuentemente lo señalado es con la finalidad de establecer los daños materiales en un accidente de tránsito de los vehículos, consecuentemente la administración municipal no tiene la atribución de calificar las pericias de daños a los vehículos.

Que, el apelante adjunta un CD señalando que se aprecia objetivamente cual ha sido la participación de cada unidad vehicular en el accidente de tránsito; asimismo la administración municipal no es competente para determinar la participación de cada unidad en el accidente de tránsito; asimismo señala que está recibiendo doble sanción por parte del Estado ya que en el Principio de Oportunidad el Señor Fiscal le Impuso una reparación civil que la ha cancelado y que nuevamente se le pretende imponer otra sanción como es el pago de una sanción de multa de 100% de la UIT y la cancelación de su Licencia de Conducir.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que lo afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, consecuentemente el apelante en su recurso pretende desvirtuar su responsabilidad a pesar que el Dosaje Etílico N° 0018-0001740 de fecha 03/07/2022, ha conducido su vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal y ha participado en un accidente de tránsito, asimismo, asimismo al conducir en estado de ebriedad ha cometido el Delito de Peligro Común.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Tello Ayala Gian Carlo, contra la Resolución Gerencial N° 5898-2022-GTTSV-MPI de fecha 12/09/2022,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 164 FECHA: 28 FEB 2023
ENTIDAD: SG L Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 164 de Fecha 28 FEB 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

